En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., J. c/ A., A. s/ DEMANDA LABORAL (Hab. adeudados e Indem. por despido)", expte. nro. 234/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 637/01), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 715), correspondió el siguiente orden para la votación: Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 673/681? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 673/681, con fecha 11/2/2011, por la que se hace lugar a la demanda y condena a la parte demandada A. A. a pagar en 10 días a la parte sustituta de la actora M. S. -declarada heredera universal como hija de J. S.- la suma de $2.354,33, incrementada conforme con el considerando II de la sentencia. Se dispone asimismo dar vista al Fiscal Federal y por otro punto se imponen las costas a la parte demandada y regulan los honorarios de los profesionales actuantes.

Se apela por la parte demandada a fs. 688, que se da curso a fs. 691.

Los agravios, por representación, se exponen a fs. 692/697. En punto "A- Agravios: Tasa de interés", sostiene la violación de la ley o doctrina legal, por citarse fallos del S.T.J. sobre cuestiones que datan del año 1999 y señala el antecedente, como los autos "S. c/ L. P.…". Sostiene que la tasa activa fijada en el fallo no guarda relación con las cuestiones debatidas; que si hay un criterio de la Cámara en los autos "V.… c/ K.…", asimismo se expidió en "G.… c/ C.", en igual situación –peón de taxi– fijando tasa de interés pasiva. Que la tasa fijada no condice con la realidad del período en cuestión, que los hechos del proceso pasan por los años 2001, época del corralito y sus avatares económicos. Afirma que la tasa no se adecua al objeto del pleito y que la Sra. Magistrada ha errado en la elección y por lo que debe modificarse el pronunciamiento; que precisamente por entender que la tasa de interés queda librada a la discrecionalidad de los magistrados, entiende que merece el estudio nuevamente de la Cámara de Apelaciones a fin que refleje la realidad económica, ya que de lo contrario se produce un enriquecimiento sin causa. Entiende que la tasa responde generalmente al antecedente, pero se prescinde de la realidad económica. Cita fallos del S.T.J. cuando el S.T.J. fijaba tasa pasiva, siguiendo incluso la jurisprudencia de la CSJN. y que consideraba en razón del concepto "depreciación monetaria", que consulta los intereses a aplicar en la década del 90. Que actualmente las alternativas se dan entre las tasas bancarias pasivas promedio del Banco Central de la R.A. y las tasas

activas de los Bancos Oficiales, siendo responsabilidad de los jueces hallar las tasas equitativas para cada caso. Entiende que se cobra la incidencia de la inflación por vía de los intereses con lo que se establece un interés lucrativo en función de lo que ha dejado de ganar el acreedor por falta de inversión de sus fondos, pero que debe impedirse el enriquecimiento sin causa. Que el interés no es una sanción contra el empleador y que corregido el fenómeno de desvalorización de la moneda, no tiene sentido condenar al pago de una tasa excesiva; que existen garantías constitucionales que impiden se fijen tasas de interés desmesuradas. Cita fallos de jurisprudencia relativos a cómo determinar la tasa de interés según la época y el poder adquisitivo de la moneda; que es irrazonable la liquidación de intereses a las tasas de la banca oficial y alude a fallos donde la C.S.J.N. establecía la tasa pasiva -"Y.P.F. c/ Pcia. de Corrientes"; "López c/ Explotación Pesquera"; "T. c/ Pcia. del Chubut y otros". Insiste, en definitiva, en que el criterio provine e de la propia CSJN, que el STJ Chubut ha seguido su criterio y señala casos de causas en lo contencioso administrativo donde el Máximo Tribunal del Chubut aplica la tasa pasiva a partir del 1/4/91 y 23/5/2000. Peticiona en definitiva se haga lugar a los agravios, se revoque la tasa de interés y consecuentemente los honorarios regulados.

Tratamiento de los agravios:

Resultando que los agravios interpuestos en el tema intereses no se refieren a circunstancias posteriores al dictado de la sentencia apelada y remiten a jurisprudencia que no resulta derecho vigente, la introducción de la variable pretendida no

pudo sino ser interpuesta en la primera instancia, para el debido tratamiento en la sentencia dictada y justo conocimiento que se debía a la contraparte (art. 18 C.N.).

Si bien la demanda resulta del año 2001, la misma peticiona el rubro intereses sin otros aditamentos, pero a la trabazón de la litis carece de toda negativa específica de la demandada (fs. 346/350), advirtiendo que por la naturaleza de los argumentos y jurisprudencia citada, era pasible la postura de ser interpuesta a dicha oportunidad. Pero, en todo caso, por el transcurso del largo tiempo en que tramitó la primera instancia ocurriendo jurisprudencia cambiante, pudo introducir la demandada la amplitud del cuestionamiento en la oportunidad conferida para alegar sobre el mérito de la causa (fs. 669), empero sin aprovechamiento de la misma quedó posteriormente firme el llamamiento de los autos para sentencia.

En consecuencia, los agravios planteados por la parte demandada en esta Alzada, han devenido en el concepto de capítulos no propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia y que impiden su tratamiento en la segunda (art. 280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Por lo expuesto, propongo el rechazo de los agravios en razón de la norma procesal citada, con costas por su orden en ausencia de controversia (art. 69, 2da. parte, ley procesal citada).

Rige la norma arancelaria aplicada en la primera instancia, su articulado y con más el art. 13, el mérito del trabajo profesional y su resultado, a cuyo fin propongo los honorarios de la Dra. G. B. S., en el 25% de los que le resulten en la primera

instancia.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada y fundado en el memorial de fs. 692/697, contra la sentencia de fs. 673/681, que se declara firme en cuanto resulta apelado.

2) Costas de la Alzada por su orden, a cuyo fin se propone la regulación de los honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Alonso de Ariet dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El alcance de la sentencia de primera instancia, los antecedentes de la causa, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el primer votante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

El primer votante ha señalado con precisión que los argumentos en los que se funda la impugnación no fueron planteados al contestar la demandada. Por lo tanto, aparecen como fruto de una reflexión tardía y no son pasibles de tratamiento por este tribunal, so pena de violentar el principio de congruencia.

Sabido es que el límite del poder de actuación de la alzada lo constituye el "thema decidendum" propuestos por las partes en los escritos de constitución del proceso, como lo prevé el artículo 281 del ritual. En el caso bajo examen, como lo ha

evidenciado el Dr. Nahuelanca, al cotejar los alcances de la pretensión inicial y el contenido del agravio, tal límite aparece transgredido con la incorporación de nuevos planteos que importan la alteración de la relación procesal.

Con base en lo expuesto, ha de ser rechazado el agravio puesto que su tratamiento comportaría violación al principio de congruencia por exceder los poderes atribuidos al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, ya que no ha existido controversia.

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de ello, adhiero a la proposición de establecerlos en un 25% de lo que correspondan por la labor en primera instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Adhiero al pronunciamiento propuesto por el primer votante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada y fundado en el memorial de fs. 692/697, contra la sentencia de fs. 673/681, que se declara firme en cuanto resulta apelado.

2) Costas de la Alzada por su orden, a

cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. G. B. S., en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que le resulten en la primera instancia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 022 DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"